



01 de setiembre de 2023  
AIM-102-2023

Señor  
Franklin Alfaro Porras  
**Presidente**  
**Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Heredia**  
**Municipalidad de Heredia**

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo.

Esta Auditoría Interna ha recibido el oficio CCDRH-366-2023, recibido el 31 de agosto del 2023 y suscrito por la Secretaria de la Junta Directiva de ese Comité, mediante el cual se transcribe el acuerdo de ese órgano colegiado tomado en la Sesión ordinaria No 028-2023 que en lo pertinente indica lo siguiente:

*...3) Debido a la advertencia comunicada mediante oficio AIM-099-2023, y dado que la competencia de interpretar la norma recae sobre el Concejo Municipal, se consulta a la Auditoría Interna Municipal si la Actividad de Heredia Dorada entra dentro de los mismos criterios por lo que fue emitida la advertencia tramitada mediante el oficio de cita....*

El artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno No 8292 (LGCI) establece como una de las funciones de la Auditoría Interna, el asesorar en materia de su competencia al Jefe del cual depende, o bien, por normativa de Control Interno, a algún otro funcionario que por la naturaleza de sus funciones se considere pertinente y oportuno hacerlo en lo correspondiente.

En el ejercicio de las funciones establecidas en la referida Ley, la Auditoría Interna debe desde el punto de vista funcional, realizar una actividad independiente, objetiva y asesora (artículo 21 LGCI), lo que la diferencia sustancialmente de la Administración Activa, la cual es definida como la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa.



En atención al marco normativo vigente, el alcance de esta asesoría se asocia con los objetivos del Sistema de control interno institucional de *“Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, así como de cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”* (artículo 8, LGCI).

Por lo anterior, en virtud de la consulta planteada y a efectos de que sea tomado en cuenta en otras actividades similares, se plantean las siguientes consideraciones para lo de su competencia.

### **1. Criterio sobre el asunto**

Esta Auditoría Interna estima que el servicio de advertencia emitido con el oficio AIM-099-2023 del 24 de agosto de 2023 contiene las principales consideraciones que debe realizar esa Junta Directiva y otras instancias del Comité, de frente al financiamiento de gastos de alimentación y otros conceptos en actividades financiadas con los fondos públicos que administra ese Comité. Asimismo, no corresponde sustituir al Jera y titulares subordinados de esa institución en la toma de decisiones, habida cuenta de la independencia funcional y de criterio que debe mantener la Auditoría Interna por imperativo legal (artículo 21, Ley No 8292) que la inhibe de pronunciarse o resolver sobre circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, con el fin de evitar una posible situación de coadministración en la solución de asuntos propios que son competencia de la Administración Activa.

Sin perjuicio de lo antes indicado, en un afán de colaboración se reiteran los principales requerimientos para el financiamiento de gastos de alimentación y otros conexos en actividades ordinarias, protocolarias, celebraciones y otras de similar naturaleza, que fueron planteados en el citado oficio AIM-099-2023, los cuales parten de que la actividad del Comité Cantonal se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento (artículo 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227), lo cual se conoce como principio de legalidad.

Debe considerarse que los gastos de alimentación y otros conexos tienen la característica de ser excepcionales y han de estar suficientemente justificados y ajustados a criterios de restricción presupuestaria, austeridad, racionalidad, necesidad, pertinencia y conveniencia (oficio Nro. 09049-2017, Contraloría General de la República), para lo cual deberán sujetarse al control a efectos de identificar posibles irregularidades y, si es del caso, sentar las responsabilidades pertinentes.



Sobre los parámetros de medida (austeridad), razonabilidad y racionalidad, todos apuntan a que el gasto de alimentación sea mínimo, a partir del reiterado criterio restrictivo y excepcional que ha pregonado la Contraloría General de la República al no existir norma legal expresa que lo autorice. En particular, corresponde a una alimentación mínima, en donde generalmente el Órgano Contralor ha aludido a café o refresco más bocadillos sencillos y/o similares (véase como referencia el Reglamento de Gastos de Alimentación y Bebidas de la Municipalidad de Heredia -artículo 8-).

Otra limitación para tomar en cuenta corresponde a los gastos de alimentación a miembros de Junta Directiva y funcionarios del CCDRH, así como a funcionarios de otras instituciones públicas, respecto de lo cual se han de tomar en cuenta las restricciones anteriormente enunciadas. En estos casos pueden darse excepciones como son las actividades de capacitación, donde son posibles los gastos de alimentación, pero con un criterio de excepcionalidad y de austeridad, habida cuenta de que estos funcionarios cuentan con una remuneración para cubrir esas necesidades y *“los recursos presupuestarios tienen como función principal satisfacer los fines y los cometidos públicos que dan base a la creación y operación de las distintas Administraciones Públicas.”* (oficio N° 13929-2016, Contraloría General de la República).

Ahora bien, se reitera que el citado Comité se encuentra regulado básicamente por el Código Municipal, el cual refiere como competencias las de desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales y, por otra parte, a construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración, según lo dispone expresamente el artículo 173 del citado Código. De tal forma que en el caso de personas usuarias o destinatarias de aquellos servicios derivados de sus fines y atribuciones legales, cuando se trate de actividades institucionales, los eventuales gastos de alimentación y otros conexos deben estar debida y ampliamente justificados con respecto a su contribución a satisfacer el interés público y los fines del CCDRH, cumplir por igual con el bloque de legalidad -dentro del cual está la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y establecer el adecuado y suficiente control para rendir cuentas sobre dichas actividades.

En conclusión y para este caso en específico de la celebración de la actividad Heredia Dorada, le compete al Jerarca y titulares subordinados de ese Comité determinar en atención al Servicio de Advertencia AIM-AD-02-2023, si dicha actividad es concordante con los fines institucionales, si se ajusta al bloque de legalidad y si su programación se ajusta a criterios de austeridad presupuestaria, necesidad y conveniencia.



Cordialmente,

Licda. Grettel Lilliana Fernández Meza  
**Auditora Interna**

C: Alcaldía Municipal  
Concejo Municipal  
Expediente Asesoría Nro. AIM-AS-02-2023  
Consecutivo